

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS EDUARDO NOPE MALAGON propietario de la
COMERCIALIZADORA LA SULTANA DEL SUR
Apoderado: PEDRO IGNACIO GASCA BONELO
Demandado: ALIX CAPERA ANDRADE
Radicado: 18592-4089-002-2015-00010-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 15 de NOVIEMBRE de 2018, este juzgado, negó lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, por el no cumplimiento de las exigencias establecidas en el 2º del artículo 315 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante LUIS EDUARDO NOPE MALAGON propietario de la COMERCIALIZADORA LA SULTANA DEL SUR Demandado ALIX CAPERA ANDRADE, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLOSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96be9b754d035039b0b21f954999c14794c3cdd059de07e5de7cb23bea324b9e**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS ORLANDO PLAZAS CAMARGO
Apoderado: CARLOS ORLANDO PLAZAS CAMARGO
Demandado: SILVIO CORDOBA RUIZ
Radicado: 18592-4089-002-2018-00006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 07 de FEBRERO de 2018, este juzgado, libro mandamiento de pago a favor del demandante CARLOS ORLANDO PLAZAS CAMARGO y en contra del demandado SILVIO CORDOBA RUIZ.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante CARLOS ORLANDO PLAZAS CAMARGO y Demandado SILVIO CORDOBA RUIZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLOSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56db0c95d686f951f52f8465763cbdd8f3026613a571249e971bdb07576c305**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: JUAN DE LA CRUZ ULCUE GUASAQUILLO
Radicado: 18592-4089-002-2018-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 16 de Noviembre de 2018, este juzgado, Aceptó la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y Demandado JUAN DE LA CRUZ ULCUE GUASQUILLO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLOSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadd881b383edb9a039f10479b5e7dea263fc38c99d371f69be9ce88cf2a73e9**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS
COOPERATIVOS ASERCOOPI
Apoderada: SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO
Demandado: ARLES ARIAS CASTAÑO
Radicado: 18592-4089-002-2018-00201-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 29 de NOVIEMBRE de 2018, este juzgado, libro mandamiento de pago a favor de la parte demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI y en contra del demandado ARLES ARIAS CASTAÑO.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación

del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI y Demandado ARLES ARIAS CASTAÑO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLOSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d360523664d023b11dfe00542c72e229ee54baf8b2ab4475f0bd98b99c4057c5**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: IVÁN GIRÓN HERRAN
Apoderado: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
Demandada: VIRGELINA TELLEZ RUIZ
Radicado: 18592-4089-002-2019-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 21 de FEBRERO de 2019, este juzgado, libro mandamiento de pago a favor del demandante IVÁN GIRÓN HERRAN y en contra de la demandada VIRGELINA TELLEZ RUIZ.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante IVÁN GIRÓN HERRAN y Demandada VIRGELINA TELLEZ RUIZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Ofíciense.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLOSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5cc8f08ba52db04bcf0d0fe74e7feb1d5113e93ae5a5ec8bfd6a8bbd1a3128**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CARLOS EDUARDO RAMIREZ SALAZAR
Apoderada: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Demandados: JOSE LUIS IMBUS RAMIREZ Y
CAMILO EDUARDO PATIÑO RAMIREZ
Radicado: 18592-4089-002-2019-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

Al Despacho las presentes diligencias a fin de decidir sobre la terminación del proceso referenciado, por desistimiento tácito.

Una vez revisado el presente proceso se observa que este Despacho Judicial con auto de fecha 21 de JUNIO de 2019, este juzgado, Se abstiene de ordenar el emplazamiento a los demandados JOSE LUIS IMBUS RAMIREZ y CAMILO EDUARDO PATIÑO RAMIREZ por no cumplir las exigencias del artículo 292 de CGP.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha ninguna de las partes presentó solicitud para dar impulso procesal al mismo, el Despacho procederá a dar aplicación a la causal de terminación por desistimiento tácito de la demanda, tal y como lo establece el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, que indica:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado decretará el desistimiento tácito obrando de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA siendo, Demandante CARLOS EDUARDO RAMIREZ SALAZAR y Demandados JOSE LUIS IMBUS RAMIREZ y CAMILO EDUARDO PATIÑO RAMIREZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiese.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DESGLOSESE el título valor base del recaudo ejecutivo, con la constancia ordenada por el literal g) del numeral 2º del artículo 317 de la citada Ley.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3550ad6024f1c494464f394e8cc6c6b3295eec32fcfba1e17139f6944fa85c01**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: LENIN YAMID RAMIREZ PIAMBA C.C. 1.115.944.818
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
Radicación: 185924089002-2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, actuando como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor **LENIN YAMID RAMIREZ PIAMBA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$10.000.000,00**, por concepto de capital vencido que adeuda del pagaré que se ejecuta No. **075606100008268**.

1.1 **\$922.970,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 28 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2020.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de octubre de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. **\$70.728,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

2. **\$1.810.916,00** por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta No. **075606100005915**.

2.1. **\$44.897,00** correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 07 de enero de 2020 al 07 de julio de 2020.

2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de julio de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. **\$2.961,00**, por otros conceptos establecidos en el pagaré y autorizados en la carta de instrucciones.

3. **\$728.248,00**, por concepto de capital que adeuda del pagaré que se ejecuta No **4866470213947344**.

3.1. **\$64.976,00**, correspondientes al interés remuneratorio causado, liquidado desde el 02 de marzo de 2020 al 23 de noviembre de 2020.

3.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 3, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

noviembre de 2020 (día siguiente al vencimiento del pagaré), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 419 calendarado el 17 de agosto de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo; disponiéndose en esa misma providencia la notificación personal del demandado **LENIN YAMID RAMIREZ PIAMBA**, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del proceso; así mismo dentro del mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al apoderado de la entidad demandante **Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**.

Con auto de fecha 25 de agosto de 2021, se ordena el EMPLAZAMIENTO del demandado **LENIN YAMID RAMIREZ PIAMBA**, por desconocimiento de su domicilio, según manifestación hecha en el libelo de la demanda por parte del apoderado de la entidad ejecutante, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 del Decreto 806.

Conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se elaboró una lista de personas EMPLAZADAS en la que se incluyó el nombre del demandado **LENIN YAMID RAMIREZ PIAMBA** la cual se publicó en la página web de la Rama Judicial -**Registro Nacional de Personas Emplazadas**- por el término de **15 días**; vencidos en silencio los términos antes señalados para que el demandado compareciera al Proceso, se resolvió mediante auto interlocutorio 559 de fecha del 26 de octubre de 2021 designarle Curador Ad-Litem para que lo represente, nombrándose a la doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA** quien aceptó dicho cargo el día 25 de noviembre de 2021.

Posesionada la Curadora Ad-Litem del demandado, Dra. **DANIELA NEUTA ALMANZA** se procedió a notificarle el contenido del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor **LENIN YAMID RAMIREZ PIAMBA**, a su vez se le hizo entrega de una copia de la demanda y sus anexos, y se le enteró que disponía de **3 días para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación** y de **10 para proponer excepciones** en contra del dicha providencia.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem del demandado, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta **contestó la demanda**, manifestado que se atiende a lo que resulte probado por el juzgado con relación a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, se tiene que el demandado no pagó la obligación; contestando en su lugar la Curadora que lo representa la demanda, en la cual manifestó que se atiende a lo que resulte probado por el despacho con relación a las pretensiones de la misma.

Visto lo anterior, y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.



Distrito Judicial Del Caquetá
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Rico - Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del señor **LENIN YAMID RAMIREZ PIAMBA** identificado con C.C. No.1.115.944.818, a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$682284.8 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac227b0958e6d98ca25d20d0cd5facab96729bfb8b3771e32354e0e2c941892**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: LILIA MARIA RAMIREZ MESA
Apoderado: Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Demandados: EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL Y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY
Radicado: 185924089-002-2016-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.127

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, así:

ANTECEDENTES.-

El doctor Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON actuando como apoderado Judicial de la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA, en contra de los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.

El despacho mediante auto Interlocutorio No. 464 de fecha 16 de septiembre de 2016, resolvió Inadmitir la presente demanda por falta de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; así mismo se le reconoció personería jurídica al apoderado de la parte demandante, al Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON.

El 26 de ese mismo mes y año se recibió memorial presentado por el apoderado de la parte actora, con el cual pidió subsanar las falencias de la inadmisión de la demanda.

Con auto calendarado el 05 de octubre de 2016, el Juzgado decidió rechazar la demanda por no cumplirse con todas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; decisión que fue apelada por el profesional del derecho ante el Superior Jerárquico, donde ordenó librar mandamiento de pago.

Con providencia de fecha 06 de diciembre de 2016, esta Judicatura en obediencia a lo ordenado por el Superior Jerárquico, ordenó librar mandamiento de pago en contra de los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY y a favor de la demandante LILIA MARIA RAMIREZ MESA por las siguientes sumas de dinero:

1. Que se ordene pagar a los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, en favor de **LILIA MARIA RAMIREZ MESA**, las siguientes sumas:

a. Incremento o reajuste del canon de arrendamiento correspondiente a:

- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2009 AL 31 DE AGOSTO DE 2010
A RAZÓN DE \$100.000= MENSUALES X 12 MESES \$ 1.200.000.
- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2010 AL 31 DE AGOSTO DE 2011
DEBE DE ESE PERIODO \$ 10.000 X 12 MESES:\$ 1.320.000.
- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL 31 DE AGOSTO DE 2012
DEBE DE ESE PERIODO \$ 121.000 X 12 MESES:\$ 1.452.000
- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2012 AL 31 DE AGOSTO DE 2013
DEBE DE ESE PERIODO \$ 133.100 X 12 MESES:\$ 1.597.200

- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2013 AL 31 DE AGOSTO DE 2014 DEBE DE ESE PERIODO \$ 146.410 X 12 MESES: \$ 1.756.920
- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014:
DEBE DE ESE PERIODO \$161.051 X 4:\$ 644.204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

TOTAL DEUDA INCREMENTO A 31 DICIEMBRE DE 2014 \$ 7.970.324.

b. Cánones de arrendamiento adeudados:

- De ENERO 01 DE 2015 A ENERO 31 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De FEBRERO 01 DE 2015 A FEBRERO 28 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de Febrero de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De MARZO 01 DE 2015 A MARZO 31 DE 2015 \$1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De ABRIL 01 DE 2015 A ABRIL 30 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De MAYO 01 DE 2015 A MAYO 31 DE 2015\$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de Mayo de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De JUNIO 01 DE 2015 A JUNIO 30 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De JULIO 01 DE 2015 A JULIO 31 DE 2015 \$ 1.771.510, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de JULIO de 2015 hasta que se verifique el pago.
- De SEPTIEMBRE 01 DE 2015 A SEPTIEMBRE 30 DE 2015 \$ 1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de SEPTIEMBRE de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE OCTUBRE 01 DE 2015 A OCTUBRE 31 DE 201 5 \$1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de OCTUBRE de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE NOVIEMBRE 01 DE 2015 A NOVIEMBRE 30 DE 2015 \$1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE 01 DE DICIEMBRE DE 2015 A DICIEMBRE 31 DE 2015 \$1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE 01 DE ENERO DE 2016 A ENERO 31 DE 2015 \$1.948.661
Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago.
- DE 01 DE FEBRERO DE 201 6 A FEBRERO 28 DE 2016 \$1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de FEBRERO de 2016 hasta que se verifique el pago.
- DE 01 DE MARZO DE 2016 A MARZO 31 DE 2016..... \$1.948.661, Más los intereses Moratorios Legales Desde que se generó la obligación, es decir, desde el 01 de MARZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

de 2016 hasta que se verifique el pago.

TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS... \$ 26.041.197

c. Que se ordene el pago de los TRES MILLONES DE PESOS de la cláusula penal contenida en el contrato.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio N. 595 calendarado el 06 de Diciembre de 2016, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda; disponiéndose notificar a los demandados conforme lo establecido en los artículos 438 y 291 del C.G.P.

A folio 38 del cuaderno principal, se encuentra la Diligencia de Notificación personal realizada por el Juzgado al Dr. Gustavo Adolfo Caneo Flórez en calidad de apoderado de confianza del demandado EDGAR MUÑOZ ANGEL.

Con auto de fecha 11 de abril de 2018, se ordenó el Emplazamiento al demandado AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, trámites que fueron realizados por el apoderado de la parte actora.

Con auto de fecha 14 de junio de 2018, se dispuso reconocer personería jurídica al Dr. Gustavo Adolfo Caneo Flórez en calidad de apoderado de judicial del demandado AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY e igualmente se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado MUÑOZ ECHEVERRY, a quien se le concedió los términos legales para presentar recursos, pagar la obligación y/o presentar excepciones en contra del mandamiento de pago.

Visible a folio 60 del cuaderno principal, se encuentra Diligencia de Notificación personal realizada por el Juzgado al Dr. Gustavo Adolfo Caneo Flórez en calidad de apoderado de confianza del demandado AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY.

El 27 de junio de 2018, se recibió escrito a través del cual el apoderado de los demandados presenta RECURSO DE REPOSICION al auto que ordenó librar mandamiento de pago en contra de sus defendidos.

Con auto de fecha 31 de enero de 2019, se resolvió el recurso interpuesto; ordenándose reponer el auto interlocutorio N. 595 del 6 de diciembre de 2016, con el que se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretas en este asunto.

El 5 de febrero de 2019, se recibió escrito presentado por el apoderado de la parte demandante a través del cual se interpone recurso de apelación en contra de la providencia del 31 de enero de 2019.

Con providencia del 27 de febrero de 2019, se concedió el recurso de apelación antes señalado ante el Superior Jerárquico.

El pasado 28 de agosto del año que avanza se reciben las diligencias procedentes del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta Municipalidad, donde con providencia interlocutoria de fecha 27 de agosto/2019, resolvió revocar la decisión de primera instancia emitida por este Despacho Judicial; en consecuencia ordenó dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

A folio 38 del cuaderno principal, se registra la diligencia de notificación personal realizada por el Juzgado al demandado EDGAR MUÑOZ ANGEL a través de su apoderado Judicial Dr. GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ, quien estando dentro del término legal presentó recurso de Reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago a su defendido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

De igual forma a folio 59 se tiene el auto por medio del cual el despacho dio por notificado por conducta concluyente al demandado augusto FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, notificación que luego fue realizada de forma personal al mismo, a través de su apoderado GUSTAVO ADOLFO CANEO FLOREZ. Fol. 60

Conforme los trámites de notificación antes señalados, procede el despacho a través de la secretaria a correr los términos de ley a que tienen derecho cada uno de los demandados. Folios 61, 62, 63 del cuaderno principal.

Vencidos los términos concedidos a los demandados señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, los ejecutados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, procede este Despacho Judicial a proferir orden de ejecución estimatoria de las pretensiones, conforme fue ordenado por la Segunda Instancia en el numeral IV del auto de fecha 27 de agosto de 2019.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, el título valore que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Notificados los demandados señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY respecto de la orden de pago, se tiene que los mismos no cancelaron la obligación; prefiriendo en su lugar el apoderado que los representa interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago a sus defendidos, decisión que fue objeto de reposición y luego revocada por el Juez de segunda Instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los señores EDGAR ISMAEL MUÑOZ ANGEL y AUGUSTO FERNANDO MUÑOZ ECHEVERRY, identificados con cédulas de ciudadanía números 17.030.373 y 19.380.030 respectivamente y a favor de la señora LILIA MARIA RAMIREZ MESA.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.850.576.05,00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5891f072080a67687a7eccb84f087b2f1f6a84321bd9ef569624a7b385d9aa**

Documento generado en 04/03/2022 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>